Expediente: **2009/03**
Carátula: **CALIVA LUCIA BEATRIZ Y OTRO C/ HEREDEROS DE LA SUCESION DE JOSE I. CHENAUT Y AIDA GONZALEZ LELONG DE CHENAUT Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CON FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **15/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27258530964 - CRUZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A
20240593182 - CHENAUT, CECILIA ANA-DEMANDADO/A
20240593182 - CHENAUT, JOSE IGNACIO (H)-DEMANDADO/A
27221790400 - GALINDO, ERNESTO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27221790400 - GALINDO, MARIANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27221790400 - GALINDO, MARIA INES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27258530964 - CALIVA, LUCIA BEATRIZ-ACTOR/A
27221790400 - GALINDO, JAVIER-HEREDERO (APODERADO COMUN)
27221790400 - DANIELSEN, PABLO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27221790400 - DANIELSEN, ENRIQUE FRANCISCO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20174584029 - LEON, NILDA VERONICA-PERITO
27221790400 - DIAZ VAZQUEZ, NORA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
27258530964 - LAU, MARIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - CHENAUT, JOSE IGNACIO-DEMANDADO/A
20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER H.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2009/03

H102215360441

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"CALIVA LUCIA BEATRIZ Y OTRO c/ HEREDEROS DE LA SUCESION DE JOSE I. CHENAUT Y AIDA GONZALEZ LELONG DE CHENAUT Y OTRA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. n°**: **2009/03**, y

CONSIDERANDO:

1. En fecha 17/12/2024 la letrada Nora Beatriz Díaz Vázquez, en representación de los demandados Mariana Galindo, María Inés Galindo, Ernesto Galindo, Javier Galindo Chenaut, Pablo Danielsen y Enrique Danielsen, solicita aclaratoria de la sentencia n.° 752 dictada por este Tribunal el 06/12/2024 en relación a su integración y omisión del procedimiento dispuesto por el art. 45 de la LOPJ.

Funda su petición en que tras la inhibición del Sr. Vocal de ésta Sala, Dr. Álvaro Zamorano, la integración del tribunal se tornó irregular pues se alteró el orden de votación, y que mediante la sentencia del 30/09/2024 -que aceptó tal inhibición- no se mencionó el Art. 45 de la LOPJ como tampoco lo hizo la resolución del 06/12/24. Señala que si bien la sentencia aquí recurrida se dictó con dos votos coincidentes, omitió explicar la falta de aplicación la normativa antes citada.

A todo evento, plantea la nulidad del proveído del 16/09/2024 -que ordenó el pase a resolver tal inhibición- y de todos los actos subsiguientes (decretos, actas y sentencias) por falta de cumplimiento del Art. 45 de la LOPJ y consecuente falta de integración del Tribunal, pues sostiene que ello afecta el derecho de defensa y el debido proceso de sus mandantes, como así también demás derechos constitucionales fundamentales, como el derecho de propiedad y ser juzgado por el juez natural.

2. En primer término, adelanta el Tribunal que los motivos esgrimidos no encuadran en las previsiones del art. 764 CPCCT (Ley 9531), por lo que procede desestimar el presente planteo de aclaratoria.

Como es sabido, la norma citada establece que “a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

En dicho marco normativo, y sin mayor esfuerzo surge que el pedido realizado por los demandados no queda aprehendido en ninguno de los supuestos previstos en la norma ritual, toda vez que el fallo recurrido es lo suficientemente claro y fundado, y no presenta errores u omisiones materiales, ni conceptos oscuros.

En efecto, los accionados sostienen que la sentencia no explica porqué no se aplicó lo dispuesto por el art. 45 de la LOPJ respecto a la integración del tribunal, como tampoco da razones para que la misma pueda ser pronunciada por solo dos miembros de la Sala. Sin embargo, en el decisorio del 06/12/2024 se indicó expresamente que “La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ)”, no configurándose en consecuencia omisión alguna respecto a la forma de integración y votos del Tribunal o incumplimiento con la LOPJ como alega la recurrente, lo cual define su suerte negativa.

Si bien el art. 45 de la LOPJ apuntado por el recurrente refiere efectivamente a la integración del tribunal “En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de una Sala”, también es cierto que el art. 23 bis antes mencionado incorporado mediante ley n.° 8481 (B.O.: 02/03/2012) establece que “Las decisiones de los Tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones.” En tal marco, al haberse inhibido el Dr. Zamorano más existir acuerdo entre las dos vocales de la misma Sala, deviene aplicable la norma citada, sin que se advierta interés concreto alguno del recurrente en integrar la misma con un tercer vocal ajeno a la misma como insiste sin justificación lógica alguna. Al contrario, la solución adoptada por el Tribunal resulta acorde no solo con la ley orgánica referida, sino con los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y una eficiente administración de justicia, entre otros (conf. Principios del CPCCT Ley 9531), en contraste con el presente planteo infundado que impide su avance.

Asimismo, cabe señalar que el pedido del recurrente excede a todas luces al recurso de aclaratoria intentado, en tanto su objetivo -en lo sustancial- es anular lo ya resuelto por el Tribunal al cuestionar el procedimiento previo a su dictado que, además de encontrarse ajustado a derecho, como se verá a continuación ha sido consentido por él mismo.

De lo expuesto se sigue que el planteo del demandado no encuadra dentro del ámbito propio del contenido de la aclaratoria, toda vez que la sentencia es suficientemente clara al resolver la materia sometida a decisión de esta alzada, que tampoco exhibe omisión u oscuridad, y la integración del tribunal y votación de dicha resolución se encuentra habilitada por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 23 bis.

Las razones apuntadas sellan la suerte del presente recurso, que se declara improcedente.

3. Misma suerte corre el planteo de nulidad deducido en subsidio por los accionados con sustento en casi idénticos argumentos que la aclaratoria peticionada. Como se anticipó, el recurrente deduce la nulidad del proveído del 16/09/2024 -que ordenó el pase a resolver la inhibición efectuada por el Dr. Zamorano- y de todos los actos subsiguientes (decretos, actas y sentencias) por falta de incumplimiento del Art. 45 de la LOPJ y consecuente falta de integración del Tribunal. Sin embargo, de la compulsa de los autos surge que tanto el proveído del 16/09/2024, como los demás actos realizados en consecuencia, como ser: la sentencia del 30/09/24 que aceptó tal inhibición y resolvió que dicho tribunal -integrado por las Dras. Ruiz y David- entenderían en la presente causa; y el decreto del 14/10/2024 que, en consecuencia, pasó los autos a resolver la apelación deducida, fueron debidamente notificados al aquí recurrente en su casillero digital conforme fecha de depósito y lectura del 17/09/24, 01/10/24 y 15/10/24 respectivamente, según surge del sistema informático de administración de expedientes (SAE). En consecuencia, habiendo convalidado el nulidiscente los actos que ahora ataca y luciendo claramente extemporánea tal pretensión, su planteo se desestima *in limine* (conf. art. 224 CPCCT).

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que tampoco se advierte en el caso perjuicio o interés alguno del recurrente en la declaración de nulidad que postula conforme lo exigen los arts. 222 y 223 CPCCT, puesto que más allá de las genéricas referencias a derechos constitucionales en juego, no explica como ellos se verían afectados en el caso concreto, pues en definitiva el recurso de apelación fue sustanciado y resuelto en debida forma, sin que exista impedimento de defensa alguna como se alega. Como se explicó en el apartado anterior, de las propias constancias de autos y sentencia aquí cuestionada la integración y voto del tribunal resulta acorde a lo establecido por el art. 23 bis de la LOPJ y coincidente con lo resuelto 30/09/24 en forma previa a su dictado y consentido por el aquí recurrente; es decir, no existe un vicio en la constitución o integración del órgano emisor ni interés legítimo que justifique su declaración de nulidad, lo que revela aún más lo improponible del planteo interpuesto.

Por las razones expuestas, la nulidad deducida por los accionados, que a todas luces se advierte como dilatoria, se desestima sin más trámite conforme lo dispuesto en forma expresa por el art. 222, 3° párr., CPCCT (Ley 9531).

Sin costas por no haberse sustanciado el presente planteo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria de la sentencia n.° 752 dictada por este Tribunal en fecha 06/12/2024, interpuesta por la letrada Nora Beatriz Díaz Vázquez, en representación de los demandados Mariana Galindo, María Inés Galindo, Ernesto Galindo, Javier Galindo Chenaut, Pablo Danielsen y Enrique Danielsen (conf. art. 764 CPCCT, Ley 9531), como tampoco al planteo de nulidad deducido en subsidio, el que se desestima *in limine* por extemporáneo e improponible (conf. arts. 222, 223 y 224 Cód. cit.).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ LAURA A. DAVID

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.